

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**Gerencia Regional
de Trabajo y Promoción
del Empleo**



Resolución Gerencial Regional

N° 278-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 28333-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VICTOR SIST. ASES. Y TECNOLOG. AREQUIPA S.A. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2658-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2658-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 1303-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 28333-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, ya que solicitó la SPL para los veintinueve (29) trabajadores el 30.04.2020 por el periodo comprendido del 01.05.2020 al 09.07.2020. El 13 de julio del 2020 indica que solicitó la ampliación del periodo del SPL por el periodo del 10.07.2020 al 07.10.2020. Indica el poder laborar en el mes de julio solicitó el levantamiento parcial de la SPL para diez (10) trabajadores reiniciándose desde el 21.07.2020 el pago de sus remuneraciones. Indica que solicitó un segundo levantamiento parcial de SPL al darse la necesidad de incrementar las actividades del personal a partir del 01.08.2020 sobre tres (03) trabajadores. Finalmente indica que realizó un último levantamiento parcial de SPL sobre una (01) trabajadora desde el 19.08.2020. que la Resolución Directoral señala *"Se adjuntó tres (03) formatos de declaración jurada de datos de los trabajadores afectados siendo que en el primero se indicaba como fecha de inicio de la SPL el 01.05.2020 al 09.07.2020 y en los otros dos del 01.05.2020 al 07.10.2020; en los cuales se ha variado los estados o condición de cada trabajador en las modalidades de AMPLIACION, REDUCCION PARCIAL Y REDUCCION TOTAL; por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo opto por la última declaración jurada en la que se determinaba que de los veintinueve (29) trabajadores afectados en la medida de SPL, el administrado ha solicitado la REDUCCION TOTAL de 14 trabajadores y habiendo determinado la exclusión de 1 trabajador por causa de contagio COVID 19 (PAUCA LOAYZA OSMAR GRISLEY)"* habiéndose omitido a quince (15) trabajadores que estuvieron considerados en la solicitud de SPL del 30.04.2020; por lo que solicita se tome en cuenta a estos y que el trabajador Osmar Pauca Loayza nunca les comunicó haber sido contagiado. Señala que al presentar su recurso de reconsideración se consideró en el Auto Directoral al trabajador Marco Chaca Paredes como suspendido por el periodo del 01.05.2020 al 09.07.2020 pero también por el periodo del 01.05.2020 al 07.10.2020; lo cual considera es un vicio que conllevaría a la nulidad.

Que, el Auto Directoral N° 2658-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que en mérito de lo expuesto por el empleador y después de haber analizado el correo del MINTRA, apreció que, mediante comunicación con carácter de declaración jurada, la Empresa comunica la suspensión perfecta de labores de (29) de sus trabajadores, desde el 01.05.2020 hasta el 07.10.2020, y conforme a los correos remitidos a su despacho el 22.07.2020, 01, 04, 21 de agosto del 2020 y 07.09.2020, procedió a dejar sin efecto la SPL respecto a los siguientes trabajadores: Julio Cesar Vilca Rodríguez, Petter Paul Pinto Flores, Ana Mariela Quispe Colque,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 278-2020-GRA/GRTPE

José Manuel Cuadros Pino, Jessica Xiomara Delgado Del Carpio, Jenny Delia Gutiérrez Mansilla, Erick Manuel Gaona Tohalino, Andre Humberto Chávez Cáceres, Carlos Fabrizio Forero Chipoco, Diego Alonso Galindo Álvarez, Keytty Luzcinda Zeballos Vega, Diego Alonso Barriga Barriales, Roberto Willian Linares Linares, Annie Rosaly Condori León y Marco Hernán Chaca Paredes, esto es conforme también, con el cuadro que incluyó SUNAFIL en el informe inspectivo, en el punto VI Observaciones (Aspectos de importancia).

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 30.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva. Sin embargo, el tema de fondo a analizarse en la presente resolución es si se debe considerar dentro de la SPL a los quince (15) trabajadores omitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, siendo así, se tiene que la empresa presentó:

- En una primera oportunidad, su solicitud de SPL de veintinueve trabajadores (29) por el periodo del 01.05.2020 al 09.07.2020.
- En una segunda oportunidad del 10.07.2020 la empresa procede a ampliar su pedido de SPL por los mismos veintinueve (29) trabajadores por el periodo del 10.07.2020 al 07.10.2020.
- En una tercera oportunidad del 21.07.2020 la empresa señaló que solicitó el levantamiento parcial de la SPL por diez (10) trabajadores al haberse presentado la oportunidad de volver a laborar, estos trabajadores fueron:

NOMBRES	APELLIDOS
DIEGO ALONSO	BARRIGA BARRALES
ANDRE HUMBERTO	CHAVEZ CACERES
JOSE MANUEL	CUADROS PINO
JESSICA XIOMARA	DELGADO DEL CARPIO
CARLOS FABRIZIO	FORERO CHIPOCO
ERICK MANUEL	GAHONA TOHALINO
JENNY DELIA	GUTIERREZ MANSILLA
ROBERTO WILLIAN	LINARES LINARES
PETTER PAUL	PINTO FLORES
KEYTTY LUZCINDA	ZEVALLOS VEGA

- En una cuarta oportunidad solicitó un segundo levantamiento parcial de SPL al darse la necesidad de incrementar las actividades del personal a partir del 01.08.2020 sobre tres (03) trabajadores.

Nombres	Apellidos
ANNIE ROSALY	CONDORI LEÓN
MAGALI MARIT	SALAZAR LINARES
JULIO CESAR	VILCA RODRIGUEZ

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 278-2020-GRA/GRTPE

- e) Finalmente indica que realizó un último levantamiento parcial de SPL sobre una (01) trabajadora desde el 19.08.2020.

Nombres	Apellidos
ANA MARIELA	QUISPE COLQQUE

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se dejó fuera de la SPL a quince (15) trabajadores que son:

Nombres	Apellidos
ANNIE ROSALY	CONDORI LEÓN
ROBERTO WILLIAM	LINARES LINARES
DIEGO ALONSO	BARRIGA BARRIALES
KEYTTY LUZCINDA	ZEVALLOS VEGA
DIEGO ALONSO	GALINDO ALVAREZ
CARLOS FABRIZIO	FORERO CHIPOCO
JULIO CESAR	VILCA RODRÍGUEZ
PETTER PAUL	PINTO FLORES
ANA MARIELA	QUISPE COLQQUE
JOSE MANUEL	CUADROS PINO
JESSICA XIOMARA	DELGADO DEL CARPIO
JENNY DELIA	GUTIERREZ MANSILLA
ERICK MANUEL	GAONA TOHALINO
ANDRE HUMBERTO	CHAVEZ CACERES
OSMAR GRISLEY	PAUCA LOAYZA

trabajadores que no fueron considerados dentro de la SPL, siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró la información contenida en la tercera declaración jurada del empleador, en donde aparecen 14 trabajadores con REDUCCION TOTAL, es decir salen de la lista de afectados a la SPL siendo estos Julio Cesar Vilca Rodríguez, Peter Paul Pinto Flores, Ana Mariela Quispe Colqqe, José Manuel Cuadros Pino, Jessica Xiomara Delgado del Carpio, Jenny Delia Gutierrez Mansilla, Erick Manuel Gaona Tohalino, Andre Humberto Chávez Cáceres, Carlos Fabricio Forero Chipoco, Diego Alonso Galindo Alvarez, Keytty Luzcinda Zevallos Vega, Diego Alonso Barriga Barriales, Roberto Willian Linares Linares, Annie Rosaly Condori León y Marco Hernán Chaca Paredes. A estos se adicionó Osmar Pauca Loayza en consideración de haber declarado haber sufrido de Covid 19, tener familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y habiendo indicado el inspector de trabajo en su informe que se ha presentado documentación que sustente lo declarado por el trabajador, no concordando esto con lo declarado por la empresa.

Que, debe mencionarse que la Autoridad Administrativa de trabajo es la competente para determinar la procedencia o no de las causales y demás dentro del procedimiento de SPL se afecta a terceros que son los trabajadores; siendo que en el presente procedimiento la autoridad Administrativa de Trabajo apreció la última declaración jurada presentada por la empresa donde se indicó la baja total de la SPL de los anteriores catorce (14) trabajadores ya indicados por la misma empresa; por lo que se entiende que la empresa buscó se levante la SPL de los trabajadores antes indicados (Con excepción de Osmar Pauca Loayza) para que pudieran acudir a laborar dada la oportunidad de retomo de actividades.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 278-2020-GRA/GRTPE

Que, en el presente procedimiento la Autoridad Administrativa de Trabajo tomó en cuenta el hecho de haber dejado sin efecto la SPL de los indicados trabajadores por la totalidad del periodo de los catorce trabajadores antes indicados (Julio Cesar Vilca Rodríguez, Peter Paul Pinto Flores, Ana Mariela Quispe Colque, José Manuel Cuadros Pino, Jessica Xiomara Delgado del Carpio, Jenny Delia Gutierrez Mansilla, Erick Manuel Gaona Tohalino, Andre Humberto Chávez Cáceres, Carlos Fabricio Forero Chipoco, Diego Alonso Galindo Alvarez, Keytty Luzcinda Zevallos Vega, Diego Alonso Barriga Barriales, Roberto Willian Linares Linares, Annie Rosaly Condori León y Marco Hernán Chaca Paredes) siendo que su periodo del SPL fue levantado en su totalidad por la empresa como se aprecia del último formato Excel; por lo que no podría comprenderse ningún periodo como suspensión perfecta de labores para estos trabajadores. Así, debe tenerse presente lo establecido en el numeral 8.3 del Art. 8° del D.S. 011-2020-TR que señala: *“Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida”* por lo que la empresa se encontraba facultada a dejar sin efecto la SPL de sus trabajadores o parte de ellos, siendo lo último lo que ha sucedido en el presente procedimiento.

Que, sobre el trabajador Osmar Pauca Loayza en consideración de haber declarado haber sufrido de Covid 19, tener familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y habiendo indicado el inspector de trabajo en su informe que se ha presentado documentación que sustente lo declarado por el trabajador, no concordando esto con lo declarado por la empresa; es necesario indicar que el D.L. 1468-2020 establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, que señala en el numeral 4.7 del Art. 4° que: “El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles a esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada. En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. La compensación, en caso se otorgue licencia remunerada, no debe afectar las condiciones de salud de las personas con discapacidad ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares. La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad. Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a las y los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad con diagnóstico de COVID-19 o persona con discapacidad que pertenezca al grupo de riesgo para el COVID-19, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud. Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la relación de cuidado con una persona con discapacidad se presenta una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior” por lo que la SPL no podría aplicarse al indicado trabajador que se encuentra al cuidado de familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dada su situación alegada y sujeta a fiscalización posterior.

Que, sobre la indicación de que el trabajador Marco Hernán Chaca Paredes se habría incluido por error en la lista de trabajadores a los cuales se les dejó sin efecto la SPL; se tiene que la Autoridad



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 278-2020-GRA/GRTPE

Administrativa de Trabajo lo consideró dentro de los trabajadores afectados por la SPL en su resolución directoral emitida. A mayor análisis de este trabajador se puede apreciar que del formato Excel adjuntado la empresa indicó la "Reducción total" además de no encontrarse incluido en los trabajadores que se incorporaron a las labores presenciales. Siendo así, la SPL no podría aplicarse sobre este trabajador ya que la misma empresa le otorgó la "Reducción total" de la medida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **VICTOR SIST. ASES. Y TECNOLOG. AREQUIPA S.A.** en contra del Auto Directoral N° 2658-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 2658-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VICTOR SIST. ASES. Y TECNOLOG. AREQUIPA S.A.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO